En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 163/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3393/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 236), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 68/75? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

A) El Sr. juez de la instancia de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada YPF, manda a llevar la ejecución adelante e impone las costas al demandado vencido. Regula los honorarios.

Apela el demandado y la actora. Se conceden los recursos y expresa agravios el representante de YPF.

Se refiere a los argumentos expuestos por el sentenciante para rechazar la excepción de inhabilidad

de título, al análisis que se efectúa sobre los requisitos que debe contener la boleta de deuda, lo alegado sobre el canon, retoma luego el planteo de inconstitucionalidad y aclara como se calcularán los intereses.

Reconoce que reiterará argumentos ya expuestos al contestar la demanda, ya que el Sr. Juez no abordó las cuestiones propuestas.

Argumenta que la sentencia adolece de incongruencia y arbitrariedad.

1° Agravio: Inhabilidad formal de título: Comienza indicando que YPF negó categóricamente la existencia de la deuda en el escrito de oposición de excepciones, el que transcribe, por lo que es incorrecto lo afirmado en la sentencia.

A. No se ha realizado el proceso determinativo de la deuda: alude a lo que señala la sentencia con respecto al canon e invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Y agrega que si el canon reviste naturaleza tributaria cuál es el fundamento para negar la exigencia del procedimiento administrativo previo como condición para determinar la obligación tributaria y por lo tanto para la emisión formal del título ejecutivo, no existiendo obligación tributaria determinada de oficio en los términos del CTM, la deuda declarada por el concepto es inexistente y consecuentemente, el título ilegítimo.

El art. 23, entiende que describe las formalidades para realizar las notificaciones o intimaciones de la totalidad de los actos de la Municipalidad enmarcados en un procedimiento administrativo, por lo que la norma no dice lo que dice el Juez, que la mera notificación mediante una factura de pago de canon es título

suficiente para exigir el cobro compulsivo.

Falta de agotamiento de la vía administrativa. Pendencia de recursos

Reproduce lo ya expresado al oponer la excepción de inhabilidad de título. Reitera la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación. Alude al artículo 90 del Código Fiscal, y destaca que siempre impugnó las pretensiones de cobro del municipio, que la factura fue impugnada, que el Municipio tenía dos opciones, desarrollar el procedimiento bilateral de determinación de deuda o el cobro de la factura a través del pertinente proceso de conocimiento.

Que ante ello el Municipio optó por emitir boleta de deuda y despacharse con la ejecución fiscal, lo que es un acto abusivo e ilegal.

Destaca que la impugnación corresponde al recurso de reconsideración, de allí que la actora no puede iniciar la presente ejecución sin resolver conforme la presentación de manera que pudiese continuar con la vía recursiva pertinente.

Recuerda que el Sr. Juez admitió en sentencia de fecha 1-12-2009, el planteo que realiza en los presentes y que ahora rechaza.

2. Segundo agravio: Inhabilidad sustancial del título: Advierte que dejó planteada la inconstitucionalidad al oponer excepciones.

Resalta que su parte fundó la ilegitimidad del Canon entendido como tributo, que el Municipio no tiene potestad para crearlo, aludiendo a lo que establece el art. 233 inc. 3° de la Constitución Provincial y el art. 240, de donde concluye que ello reafirma que los municipios gozan de las atribuciones que le acuerda la provincia y el canon que establece la Ordenanza 6500-5-

00 no se encuentra entre los tributos autorizados.

Afirma que la propia Carta Orgánica Municipal no prevé el tributo que como canon se pretende (arts. 50, 54 y ccs).

Transcribe lo resuelto por el a-quo a fs. 2.2.2 y 2.1, y asegura que la sentencia adopta el criterio de sostener que el canon encuadra dentro de la clasificación tributos y en otro párrafo afirma que es una concesión de uso, lo que ratifica la arbitrariedad de la misma.

Menciona lo planteado y resuelto en otro expediente 1912/2000 y que al remitirse a tal sentencia solicitó la declaración de inconstitucionalidad, de allí que la negativa a analizar la inconstitucionalidad de dicha norma por no haber sido planteada carece de asidero y agrega que el canon entendido como una concesión de uso es ilegítima, por aplicaron del art. 124 de la CN.

Se agravia también ante el erróneo razonamiento efectuado en el punto 3 de la sentencia, en cuanto niega la aplicación del convenio celebrado entre la MCR y YPF, ya que es equivocado que haya fenecido en 1979, si se firmó en 1980.

Existe confusión, más nunca invocó que la MCR no pueda reclamar el canon en cuestión en función del párrafo anterior sino de por qué han acordado que las redes de distribución de …pozos, …no generarán derecho de cobro de servidumbres y/ o indemnizaciones de ningún tipo en el futuro.

Tercer agravio: Los intereses son motivo de agravio, así como las costas impuestas y los honorarios regulados.

Aduce que lo que dispuso la sentencia es que al

capital reclamado se le deberán adicionar los intereses desde la constitución en mora y hasta su pago, sin considerar que los títulos agregados por la actora tiene perfectamente discriminado cuál es el monto de capital de cada uno de ellos de mora y los intereses moratorios, por eso la consideración del Sr. juez es equívoca. Advierte que el anatocismo se encuentra prohibido.

En punto a las costas, dice que en el supuesto de revocatoria de la sentencia no podrá ser eximido de costas ya que respecto de la inhabilidad de título ya tenía antecedente donde la misma era admitida.

Entiende que se han excedido los límites arancelarios en punto a las regulaciones. Efectúa reserva del caso Federal.

B. El actor se agravia, ya que considera que los intereses establecidos en la sentencia resultan distintos a los peticionados y a la propia normativa vigente.

Efectúa un relato de las Ordenanzas en que basa su queja y en lo resuelto por la Cámara en expedientes que menciona.

C. Así corresponde señalar que en autos se encuentra cuestionada, desde varios puntos de vista, la legitimidad de la Boleta de deuda acompañada a fs. 3 por la actora, fundando ello en la excepción de inhabilidad de título a los fines de impedir el progreso de la presente acción ejecutiva fiscal.

La boleta de deuda emitida por la Municipalidad local, ha sido definida como la declaración documental del órgano de la administración en el cual se deja constancia de una obligación fiscal exigible al contribuyente (Díaz Sieiro, Horacio D., “Procedimiento

Tributario", Bs. As., Macchi, 1993, página 528, citado en MJ Doc. 2572). En cuanto a sus requisitos, a falta de legislación que los precise, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los presupuestos que hacen a la formación del título ejecutivo en cuestión.

Así, se afirma que debe contener: a) lugar y fecha de emisión, b) nombre del obligado, c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación en su caso del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, d) tasa y período de interés, e) individualización del expediente administrativo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para la aplicación de sanciones, e) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

Reunidas las formalidades extrínsecas del documento, el certificado es título ejecutivo hábil y su sola presentación habilita la vía ejecutiva. Es que en tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont. Adm. Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ Aragón Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 "G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Lo sostenido hasta aquí encuentra su fundamento en

que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que le adeudan, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cf. Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As. 1997, p.17). Así lo ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 84/2005, 33/08, 35/2009).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la boleta que se ejecuta consigna los requisitos legales del título ejecutivo. Así la ejecutada sólo ha señalado como inhábil, el presupuesto referido al procedimiento de determinación de la deuda.

Es sabido y aceptado por ambas partes de este proceso, que la defensa de inhabilidad de título solo puede oponerse con fundamento en los vicios o irregularidades que atañen a sus formas extrínsecas, hallándose excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, habiendo la jurisprudencia atenuado este principio en los casos de manifiesta inexistencia de la deuda.

Y si bien ello es cierto y concuerda con lo que establece el CPCCCh en su art. 610, toda vez que la inhabilidad de título se debe basar exclusivamente, en los vicios de forma de la boleta de deuda y no en

irregularidades en el procedimiento de determinación del tributo, no es menos que este tipo de irregularidad debe ser tenido en cuenta por los jueces, admitiendo la posibilidad de que el contribuyente sea escuchado y pueda acreditar sus dichos (Norberto José Novellino, "Ejecuciones", editorial Astrea, página 272).

Ahora bien, la demandada insiste en que la inhabilidad del título que se ejecuta se encuentra en no haberse dado cumplimiento a las previsiones del Código Tributario Municipal que hace al proceso de determinación de la deuda, sin hacerse cargo, en sus excepciones o en los agravios, de argumentos tendientes a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación, mediante la impugnación al procedimiento que determinó la deuda volcada a la boleta acompañada a fs. 3.

De las constancias de los autos caratulados "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal", expte. N° 144/2011 (N° de origen 3374/2009) se observa de fs. 20/23 que el Municipio habría notificado a la demandada el importe que arrojaba la liquidación de deuda, siguiendo el trámite previsto por el artículo 23 del Código Tributario Municipal, actuación que la recurrente no sólo no ha desconocido, sino rechazó la intimación efectuada el día 13 de octubre del año 2009 donde se reclama el pago de la deuda que dio origen a los presentes y solicita se abstenga de iniciar acciones legales y proceda al archivo de las actuaciones, cuestionando lo referido a la posibilidad de pretender el cobro del canon, más nada afirma respecto al procedimiento que ahora

introduce ante la ejecución.

Tal reclamo merecía una respuesta de parte de la Municipalidad, pero ante su silencio, la interesada pudo plantear los recursos que ahora denuncia, y que no hizo obviando lo que manda la Ordenanza Municipal 6500/98.

El informalismo que rige en el derecho administrativo, no implica el incumplimiento de los pasos que prevé el procedimiento municipal, toda vez que el rechazo efectuado ante la Municipalidad, por su naturaleza, no puede considerarse un recurso conforme lo prevé el art. 76 y ss del CTM.

Debe recordarse que la obligación del pago de los tributos y/o ejecución de la pena no se suspenden (art. 86 CTM) y que la invocación del artículo 90 del CTM, no alcanza para fundar una solución distinta, ante la falta de interposición de los recursos pertinentes.

Asimismo, se observa de las Cartas Documento nros. ********** y ********, reiteramos, que no se refirió a la omisión de trámite previo alguno.

No resulta acertada la afirmación que efectúa el quejoso, en cuanto el Juez no haya dado respuesta al planteo relacionado con dicho incumplimiento. De fs. 69vta. y 70 surgen las razones del rechazo, razones que se comparten.

Y aún si se admitiera que son de aplicación previa los arts. 17 y siguientes de la Ordenanza Municipal 6500/98, el quejoso no cumplió con lo que disponen los arts. 19, 22 y 23 del mismo cuerpo normativo, lo que provoca el rechazo de la queja.

Nada aporta para decidir en contrario la referencia al expte N° 1107/09 tramitado ante el mismo juzgado y que en parte transcribe tanto en oportunidad

de oponer las excepciones como al expresar agravios, en virtud de que dichas actuaciones no fueron ofrecidas como prueba por la parte.

Sentado que no existe achaque a las formas del título que se ejecuta a los fines de acoger la inhabilidad de título planteada por la ejecutada, siendo que se ha cuestionado la naturaleza del título que se pretende ejecutar, corresponde remitirse a lo ya sostenido mediante sentencias nros. 33/08, 84/05, transcripto por el actor.

"La inhabilidad de título es improcedente cuando se ha negado la existencia de la deuda mediante su sola manifestación, tal como aquí ocurrió … cuando la negativa constituye un mero formalismo vacío de contenido que pueda prestar a maniobras dilatorias que desnaturalicen la sumariedad característica del proceso ejecutivo" (CNFED Civ. y Comercial, 06-3-07, Sala I, elDial-AF3175) (cita en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Highton Arean, T. II, página 1121 y siguientes).

Con relación al canon aparece en el Código Tributario, en el libro quinto, al referirse a derechos, cánones y otros, como asimismo en el libro 1°, Título 1 de disposiciones generales, art. 7 se establece que las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los Tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

La Corte tiene dicho que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica

económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676).

Ha de reconocerse que en materia de uso de bienes del Estado, la terminología -en particular la utilizada por la legislación- es multivalente. Y si bien estas formas de uso -permiso, concesión, autorización, licencia- se aplican con estrictez científica al uso de bienes del dominio público, también son promiscuamente usadas con referencia a bienes del dominio privado -v.gr., las minas- y otros que cumplen una función social, o de fomento.

Los recursos emergentes de la potestad de imperio con que cuenta el estado se clasifican en tres sub-categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales, y es dentro de estas últimas que se encuadra el término “canon”. Entendimiento al que ya se arribara en SD 1/2009.

Partiendo entonces que nos encontramos ante un tributo, el ente Municipal se encuentra facultado para establecer el mismo canon sobre la superficie de las tierras privadas del estado municipal de Comodoro Rivadavia.

El procedimiento seguido por la administración para determinar el canon, ante las conclusiones arribadas, se ha ajustado a las ordenanzas N° 6500/98, modificadas por Ordenanzas 6500-5/00, 6500-7/02, 7252/00, entre otras enunciadas en la Boleta de Deuda agregada a fs. 3. Ello porque se ha seguido el trámite previsto teniendo en cuenta que para la determinación

del mismo la administración –en caso que el contribuyente no colabore con la información pertinente- utilizará los datos con que cuente el ente estatal (arts. 36 y 37 ordenanza impositiva anual). El art. 233 del C.T.M. establece que el valor del canon será por pozo y lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo el sujeto pasivo –Y.- abonar dicho valor por cantidad de pozos que en las condiciones que establece la normativa tuviera en el ejido municipal.

Siguiendo lo manifestado por el apelante respecto a las facultades de los municipios relacionadas con la creación de impuestos, tasas y contribuciones, corresponde definir, atento a los términos en que ha quedado planteada la controversia, si la potestad es de los municipios para establecer la creación, percepción de impuestos y tasas dentro de su competencia, o si la creación de un canon le corresponde a Nación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, su legislación, atento al tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local.

Razones suficientes para rechazar la inconstitucionalidad planteada.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la aplicación y vigencia del Convenio suscripto en el año 1980 entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, entonces sociedad del Estado Nacional, cabe señalar que de los términos del convenio surge que el objeto del mismo era establecer cuales son los bienes sobre los cuales el ESTADO NACIONAL, a través de YPF conservaba el dominio en virtud de tener la efectiva posesión de estos, en cumplimiento de las Leyes 14408 y 17830 vigentes en dicha época. Es sabido que dicha normativa ha sido modificada, circunstancia que la recurrente no desconoce, es más, la invoca (Ley 24145) y segundo, se pactó no cobrar monto alguno en concepto de servidumbres y/o indemnización, naturaleza de la cual no participa la obligación reclamada que, en el particular como se dijo se trata de un tributo.

Los fundamentos expuestos evidencian la inaplicabilidad del convenio y el rechazo del agravio en cuanto al punto.

INTERESES: En relación a la procedencia de los intereses, habiendo sido intimada de pago la demandada y estando constituida en mora, corresponde su aplicación como consecuencia de su incumplimiento, fundamento que como bien señala el juez de grado, surge de la aplicación del artículo 622 del Código Civil, de la Ordenanza Tributaria Anual y del Código Tributario Municipal que expresamente establecen la tasa activa que utiliza el Banco Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Ahora bien, se desprende de la demanda que al

momento de presentar la boleta de deuda ya estaban incluidos los intereses, razón por la que se reclaman desde la emisión de la boleta (13 de noviembre de 2009) hasta su efectivo pago. Ello se evidencia del detalle del monto reclamado, realizado en el mismo título y de la aplicación del artículo 50 del C.T.M. y las sucesivas ordenanzas municipales modificatorias, que establece que la falta de pago total o parcial de impuestos, tasas o contribuciones u otras obligaciones fiscales, genera sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar intereses resarcitorios, que se computarán desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.

Conforme lo señalado, se concluye que corresponde que los intereses se deben computar desde la fecha de la boleta de deuda (13/11/2009) pues, en caso contrario estaríamos ante el supuesto de una doble liquidación de los mismos intereses moratorios, lo que se encuentra prohibido por ley (art. 623 Cód Civil), SI SALA B, 29-2011.

Recurso actora: En cuanto al punto, se agravia la actora porque se determina el interés en el 60% de la tasa que fija el Banco Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y no la tasa completa.

En el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187.1/08), promulgada el 29 de agosto de 2008 modifica mediante el art. 7 el artículo 51 de la Ordenanza Tributaria Anual N° 9187/07, disponiendo en el art. 51, que a los fines de la aplicación del art. 50 del Código tributario, se establece un recargo que será equivalente a la tasa nominal anual vencida que para descuento de documentos

que fije el Banco Chubut al cierre del mes anterior al de su aplicación.

En virtud de ello y que he dispuesto que los intereses correrán desde el 13-11-2009, la tasa a aplicar es la que dispone la Ordenanza 9187-1/08.

Modificada la sentencia costas y honorarios deben adecuarse.

Sin perjuicio de haber admitido el agravio sobre intereses por aplicación del principio objetivo de la derrota no corresponde apartarse del criterio adoptado por el tribunal respecto a la imposición de costas en primera instancia, decisión que extiendo a las costas de la alzada.

En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, modificado los intereses y de acuerdo a lo que dispone el art. 5 de la Ley de aranceles inciso a) y art. 282 del CPCCCh, carece de virtualidad expedirse.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, consideraré que el presente se trata de un juicio ejecutivo, habiéndose cumplido la primer etapa del proceso, siendo de aplicación los arts. 39 y 6 de la Ley de aranceles, se han opuesto excepciones, la labor desarrollada y el resultado obtenido.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada, admitir el agravio de la actora y, en consecuencia, confirmar el punto 1) y parcialmente el punto 2) y 3) de la sentencia de fs. 68/75, y mandar a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. S.A. haga a la actora MUNICIPALIDAD DE COMODORO

RIVADAVIA íntegro pago de las sumas reclamadas de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($467.617,19), con más sus intereses conforme la modificación que surge del considerando respectivo

2) Imponer las costas de ambas instancias el vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo

3) Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 84/91vta expresa agravios la parte apelante ejecutada y a fs. 93/96 obran glosados lo agravios de la parte apelante ejecutada, corridos los traslados correspondientes a fs. 92 y 108, los mismos fueran contestados a fs. 109/117 por la parte actora ejecutante y a fs. 119/vta. por la demandada ejecutada.

Concretamente, la apelante ejecutada funda sus agravios en cuanto a:

I.B-1) Inhabilidad formal de título (fs. 85/88);

I.B-2) Inhabilidad sustancial de título (fs. 88/90vta.);

I-B-3) Los montos tomados como base para practicar la liquidación de intereses (fs. 90vta./91), y

I.B-4) Imposición de costas y regulaciones de los

honorarios profesionales (fs. 91/vta.).

Mientras la apelante ejecutante se agravia:

I.C-1) En cuanto a los intereses establecidos por considerar que son distintos a lo peticionado y a los que establecen la propia normativa vigente y Ordenanzas Municipales (fs. 93vta./95vta.).

I.B-1 y 2) Atento a la vinculación en la decisión a tomar, he de tratar conjuntamente los agravios planteados por la apelante ejecutada respecto de la inhabilidad formal e inhabilidad sustancial de título. (fs. 85/90vta.).

A modo de introducción en la temática planteada, comparto el criterio jurisprudencial que define: "El título para la ejecución por apremio es formal por ser un instrumento público de conformidad al art. 979, inc. 2° del Código Civil y por ello la Ley solo autoriza la excepción de inhabilidad de título, cuando la misma se funda en las condiciones extrínsecas de la boleta de la deuda, sin poderse discutir la causa de la obligación, ni el monto del crédito o la falta de derecho para cobrarlo" (cf. "Municipalidad de Godoy Cruz c. Establecimiento Campana S.A." -SP. La Ley, 979-108), STJ Río Negro – Jurisprudencia Civil, SE. 91/98 "Municipalidad de Cipolletti c/ Diocares, Luis Alberto y otra s/ Ejecución Fiscal s/ Casación" (30-12-98: elDial.com - AX1CDA).

La Ley XIII, nro. 5 –Anexo A –DJ-, Título III - Ejecuciones Especiales - Capítulo II – Disposiciones Específicas -, sección 4ta. – Ejecución Fiscal –, art. 610 dispone: "Procederá la ejecución Fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas al sistema provincial de previsión social y en los

demás casos que las Leyes establecen… La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal".

El título XI –Ejecución Fiscal– en el art. 90 del Código Tributario Municipal -Ordenanza nro. 6500/98-, prevé, entre las únicas excepciones admisibles, la de inhabilidad por vicios de forma del título. Es decir que la boleta de deuda resulta por sí sola suficiente en la medida que cumpla con los requisitos formales exigidos por la Ley".

De la lectura de dicha normativa es claro que no pueden esgrimirse como fundamento de la inhabilidad las supuestas deficiencias o irregularidades en el trámite administrativo que precedió a su emisión, cuestiones que exceden al marco de las formalidades extrínsecas del título, sin perjuicio de que puedan ventilarse en el posterior juicio de conocimiento.

En este sentido se ha expedido la doctrina cuando dice: "procede el rechazo de la excepción de inhabilidad, cuando las objeciones apuntan a los sucesivos trámites administrativos…" y "… determina en el mismo sentido que no corresponde revisar su proceso de formación en el trámite de tal excepción, analizando el presunto incumplimiento de trámites administrativos previos a la expedición de los certificados" (Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.V. edit. La Ley, págs. 163 y 171, 2da. quincena de julio del año 2011; nota (515), 28/03/00, La Ley, 2000-d, 446 y DJ, 2000-3-84).

La boleta de deuda debe contener la manifestación del funcionario competente a ese fin de que han ocurrido ciertos actos o hechos que tornan expedito el cobro de la suma reclamada, señalando cuál es el

registro que brinda respaldo a su certificación. Eso permite que la constancia sea apreciada como verdadera o falsa mediante una confrontación directa entre su contenido y los registros a los que remite. El título ejecutivo debe dar fe de que conforme a la normativa que regula el tributo en juego el importe consignado en la certificación constituye una deuda exigible al contribuyente sindicado como obligado al pago.

Analizando la boleta de deuda nro. 00050 del día 13/11/09 (fs. 3) en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos hidrocarburíferas (art. 231 y ccdtes. s/ Ordenanza Fiscal nro. 65000-5/2000) observo que la misma reúne los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en enumerar como aquellos que necesariamente deben conjugarse en dicho instrumento para que pueda cumplir eficazmente su cometido, y da plena satisfacción a la exigencia sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión" ("Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva) c/ Paredes, Julio César" (Fallo en extenso: elDial.com - AA6C6), Fallos: 323:2161, sentencia del 24 de agosto de 2000)" (del voto del Dr. José Osvaldo Casás, compartido por la Dra. Ana María Conde), expte. n° 8000/11 - "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA c/ Fenoyer S.A. s/ ejecución fiscal" – TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 24/11/2011:

elDial.com - AA723C, publicado el 22/12/2011; ídem. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expte. N° EJF 180131/0 -Autos: "GCBA c/ Giacobini, Mario Damián Cosme s/ Ejecución Fiscal ABL"- Sala II. 04/03/03, Sentencia N° 3638: elDial.com - BG79A).

Concretamente, la excepción de inhabilidad solo debe referirse a aquellos casos en los que el título no encuadre en la enumeración legal, no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; quien pretenda ejecutarlo no sea su titular y/o se dirija la acción contra quien no resulte deudor de la obligación, circunstancias que no han sido dadas en autos.

En efecto, el certificado de deuda ha sido confeccionado sobre la base de las liquidaciones extraídas de los libros fiscales, expedido por los funcionarios autorizados sin que pueda admitirse controversias sobre el origen del crédito ejecutado (cf. crit. causa N° 524/00: "Municipalidad de San Miguel c/ Ejército Arg. s/ ejecución fiscal", Sala I, sec. Civil - Reg. N° 109/00- Rta. 11/5/00,Juzgado interv. San Martín 1- Ficha n° 117.00: elDial.com - WS175).

Siendo que la excepción de inhabilidad de título solo puede tener andamiento en tanto y en cuanto el instrumento base de la ejecución no reúna las formalidades exigidas por el art. 549, inc. 4) de la Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-, ello debe fundarse en los defectos u omisiones que surjan extrínsecamente de los títulos y no en las deficiencias de ciertos actos procesales, pues ello trae aparejada la nulidad de los mismos pero a petición de parte, y siempre que se

encuentre lesionado el derecho de defensa, los agravios expuestos por la apelante ejecutada, tanto en su planteo de excepciones a fs. 20vta./24, reiterado conceptualmente en su crítica efectuada en sus agravios a fs. 85/90vta.no tiene andamiento jurídico suficiente para tratarlas en un procedimiento de las características de un ejecutivo fiscal.

A mayor argumentación, ha precisado la doctrina y jurisprudencia en casos similares en su argumentación defensiva por parte de la aquí ejecutada apelante: ”el juicio ejecutivo es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base de la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el Juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título” (Rodríguez A.M., “Comentarios al Código de Procedimientos”, V.II, p.201). De allí y siendo que la recurrente fundara la impugnación en la inobservancia de trámites administrativos previos y otras cuestiones sobre la causa de la obligación, corresponde rechazar dichos planteamientos (fallos n° 227/93, “Gobierno de la Pcia. c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A.”, 183/93; “Estación Experimental Agrícola c/ Minetti s/ Apremio”; 42/95 “Gob.Pcia. c/ Complejo Agro industrial San Juan S. A. s/ Ejec.Fiscal”, Sentencia N° 140 - "Municipalidad Banda de Río Salí c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Apremio (sala IIa.)" - STJ Tucumán Civil en Documentos y Locaciones - sala 2 - 02/07/1997: elDial.com - BB2E16)…. ”En el juicio de apremio, solo pueden atacarse las formas extrínsecas del instrumento que

encabeza la ejecución fiscal, debiendo toda otra cuestión ventilarse en el juicio de conocimiento ulterior (cf. crit., SCBA, "Municipalidad de Quilmes c/ Sociedad Anónima Expreso Sudoeste s/ Apremio" - CC0201 - LP - B 76526 RSD-75-94 S - 26-4-1994: elDial.com - WC9CF) y por último y categórico ha sido el pronunciamiento expuesto por la CS en cuanto a que en el juicio de ejecución fiscal no puede revisarse el proceso de formación del certificado de deuda suscripto por funcionario competente (06/02/1996-D, 256 y DJ, 1996-2-531) tal como del análisis de las firmas de la boleta de deuda en cuestión surge (fs. 3 y 4, Cdra. María Marcela Villata – Directora General de Renta de la MCR y Cdra. Nora Cecilia Cabaleiro – Subsecretaría de Recursos de la MCR-).

A la luz de los entendimientos, criterios doctrinarios y jurisprudenciales así como el análisis efectuado conforme la boleta de deuda nro. nro. ***** del día 13/11/09. (fs. 3), han de rechazarse los agravios planteados por la apelante ejecutada a fs. 85/91vta. y confirmar en este sentido la sentencia.

I-B-3) Advirtiendo que tanto el agravio de la apelante ejecutada (fs. 90vta./91) como el único agravio de la apelante ejecutora (fs. 93vta./95vta.) están referidos a los intereses establecidos por el *a quo*, atento a su conexidad, he de tratarlos conjuntamente.

Teniendo en cuenta que conforme emerge de la constancia de Aviso de Recibo expedido por Correo Argentino y agregado como documental por la ejecutada a fs. 5, la misma fue notificada el día 24/09/07, no negada su recepción por la parte ejecutada conforme los términos en que se expidió en su escrito de fs. 20vta.

y, como, asimismo, los términos en que fuera solicitada como prueba instrumental de expedientes pto. IV. ap.3) – fs. 29, es de aplicación tal como lo dispuso el *a quo* en el considerando 6to. (fs. 74/vta.) lo prescripto por el art. 622 del Código Civil y 50 del CTM (O. nro. 6500/98).

Ahora bien, asiste razón a la ejecutante apelante en cuanto al planteamiento efectuado a fs. 94vta. por cuanto el *a quo* dejó de lado la Ordenanza nro. 9187-1/08, art. 2do. mod. art. 51, promulgada por Resolución nro. 1869/08, modificatoria del art. 6to. de la OTM y Ordenanza nro. 9311/09, art. 61 -OTM- siendo que las mismas estaban en vigencia al momento de la interposición de la ejecución, razón por la cual ha de hacerse lugar a dichos agravios en el sentido siguiente.

Advirtiendo que, conforme emerge de la propia Boleta de deuda, la suma que pretende ejecutar el Ente Municipal fue calculada el día 13/11/09 aplicándole a la suma correspondiente a la factura nro. 2435 – 4to. Bimestre 2007 –Vto.31 /10/07 - los recargos prescripto por el art. 50 del C.T.M., arribando en dicha fecha a la suma de pesos trescientos cuarenta y ocho mil noventa y seis ($348.096) y párrafo seguido el Municipio efectúa en observaciones los recargos tenidos en cuenta, ordenanzas municipales y períodos comprendidos, son razones todas estas por las cuales corresponde rechazar el agravio planteado por la apelante ejecutada y hacer lugar a los planteados por la ejecutante, revocando parcialmente la sentencia y determinado que a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos diecisiete con diecinueve centavos centavos ($467.617,19) se le

aplicarán los intereses desde el día 13/11/09 hasta su efectivo pago a la tasa de interés que fija el Banco de Chubut S.A. para las operaciones descuentos a treinta días (30).

I.B-4) En lo atinente a los agravios sobre la imposición de costas (fs. 91/vta.), atento a lo resuelto, y el principio objetivo de la derrota (art. 69 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-) se mantienen las costas a la apelante ejecutada vencida.

En cuanto a la apelación sobre la regulación de honorarios, habiéndose modificado el monto de condena al decidir sobre los intereses a aplicar al mismo, carece de virtualidad jurídica en virtud de lo prescripto por el art. 282 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-, expedirse sobre los mismos.

I.D) Las costas de primera instancia se mantienen a la ejecutada vencida y las de esta instancia se imponen también a la ejecutada vencida (arts. 282 y 69 La Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art. 46).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts por los argumentos dados por la suscripta y

entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada, admitir el agravio de la actora y, en consecuencia, confirmar el punto 1) y parcialmente el punto 2) y 3) de la sentencia de fs. 68/75, y mandar a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. S.A. haga a la actora MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA íntegro pago de las sumas reclamadas de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($467.617,19), con más sus intereses conforme la modificación que surge de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas impuestas en primera instancia a la demandada vencida e imponer las costas de esta instancia a la ejecutada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. A. B. M. y S. G. M., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) y al Dr. J. M. R. en el siete por ciento (7%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. P. H. C. y S. G. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"